

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 15

*Referencia:* N° 15

*Año:* 1957

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 28-01-1957

*Título:* POR LA CUAL SE DESARROLLA EL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCION NACIONAL.  
(DERECHO DE PETICION).

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 13208

*Publicada el:* 29-03-1957

*Rama del Derecho:* DER. CONSTITUCIONAL

*Palabras Claves:* Constitución

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.222

*Rollo:* 46

*Posición:* 983

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 29 DE MARZO DE 1957

Nº 13.208

### —CONTENIDO—

#### ASAMBLEA NACIONAL.

Ley Nº 15 de 28 de enero de 1957, por la cual se desarrolla un artículo de la Constitución Nacional.

#### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

##### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 186 y 187 de 4 de junio de 1956, por los cuales se hace un ascenso y varios nombramientos.

Decreto Nº 188 de 4 de junio de 1956, por el cual se corrige un decreto.

##### Departamento de Relaciones Públicas: Sección de Radio

Resoluciones Nos. 656, 657 y 655 de 4 de mayo de 1956, por las cuales se conceden unas licencias.

##### Departamento de Gobierno y Justicia

Resueltos Nos. 94 y 95 de 13 de febrero de 1956, por los cuales se conceden unas vacaciones.

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 46 de 21 de febrero de 1956, por el cual se nombra a un representante.

Resoluciones Nos. 2351, 2352 y 2353 de 22 de julio de 1954, por las cuales se expiden cartas de naturaleza definitiva.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Nº 114 de 16 de abril de 1956, por el cual se hace un nombramiento.

##### Departamento Administrativo

Resuelto Nº 4321 de 4 de octubre de 1954, por el cual se concede una licencia.

Resueltos Nos. 4322, 4323, 4324, 4325 y 4326 de 5 de octubre de 1954, por los cuales se conceden sueldos en concepto de vacaciones.

Contrato Nº 92 de 27 de agosto de 1954, celebrado entre la Nación y el señor Demetrio Argyropoulos.

Avisos y Edictos.

## ASAMBLEA NACIONAL

### DESARROLLASE UN ARTICULO DE LA CONSTITUCION NACIONAL

#### LEY NUMERO 15

(DE 28 DE ENERO DE 1957)

por la cual se desarrolla el Artículo 42 de la Constitución Nacional.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

#### DECRETA:

Artículo 1º—El funcionario ante quien se presente por escrito, una petición, consulta o queja, deberá resolverla dentro del término de treinta días y caso de no hacerlo incurrirá en pena de multa de diez a cien balboas, por la primera vez; en el doble por cada reincidencia y con la pérdida del empleo si reincidiere por más de tres veces.

Parágrafo: La multa será impuesta por el funcionario o corporación que haya hecho el respectivo nombramiento.

Si se tratare de empleados de instituciones autónomas o semiautónomas, la sanción la impondrá la respectiva Junta Directiva y la descontará del sueldo del funcionario multado la Contraloría General cuando se trate de empleados nacionales, y los Tesoreros Municipales cuando sea el caso de empleados de los Municipios.

En el caso de destitución, ésta la decretará el funcionario o corporación que haya hecho el nombramiento.

Artículo 2º—El funcionario ante quien se presente una petición, consulta o queja estará en la obligación de certificar, en la Copia del respectivo memorial, la fecha de su presentación o recibo de éste y transcurrido el término señalado en el Artículo primero de esta Ley certificar también de oficio en la misma copia que la petición, consulta o queja no ha sido resuelta dentro de dicho término.

Artículo 3º—Con la copia y certificados mencionados en el Artículo anterior, el interesado podrá recabar del funcionario respectivo la imposición de la correspondiente sanción.

Artículo 4º—Las mismas sanciones establecidas en esta Ley serán aplicadas a los funcio-

rios que por leyes especiales tengan señalados términos precisos para resolver las peticiones, consultas o quejas que se le presenten.

Artículo 5º—El término de treinta días a que se refiere el artículo 1º de esta Ley, comenzará a correr, cuando se trate de practicar pruebas que se soliciten en el exterior, a partir de la fecha del recibo de éstas en el Despacho del funcionario encargado de resolver la petición, consulta o queja de que se trate.

Parágrafo 1º—Cuando se tratare de petición, consulta o queja que requiera la comprobación de los hechos en que se funda y las pruebas no se presentaren con la solicitud, o las presentadas se considerasen deficientes, se ordenará presentarlas o ampliarlas, y el término de los treinta días mencionado se contará a partir de la fecha en que sean presentadas o practicadas.

Parágrafo 2º—Si la petición o queja diere lugar a controversia, el término de treinta días dicho, comenzará a contarse desde la fecha en la que dicha petición o queja sea sustanciada y pase al despacho del funcionario competente para resolverla.

En todos los casos, el funcionario del conocimiento, tendrá un término adicional hasta de diez días y por una sola vez, para explicar y justificar la demora en dictar su decisión definitiva.

Artículo 6º—Esta Ley comenzará a regir treinta días después de su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

El Presidente,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 28 de enero de 1957.

Ejécútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.